



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00307-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DAVID RICARDO CANO BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 75.100.605.
- **ALEXANDRA CASTELLANOS ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 24.827.043 y la tarjeta profesional n.º 175.214, quien actúa en nombre y representación del accionante.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:**

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho a la administración de justicia por cuenta de *“decisiones inmotivadas y a un exceso ritual manifiesto”*.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - El señor David Ricardo Cano Baena es demandado en el proceso de servidumbre identificado con el radicado n.º 2020-00659 del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue promovido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El 20 de abril de 2021 se profirió sentencia, en la que se estableció el pago de \$14.641.400 a título de indemnización. Decisión que fue confirmada por el superior.
- El 30 de septiembre y 16 de noviembre de 2022 se elevó una solicitud orientada a la autorización y entrega de los títulos judiciales a órdenes de la abogada, ya que cuenta con la autorización para ello.
- Mediante el proveído adiado 10 de febrero de 2023, el despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales al señor David Ricardo Cano Baena.
- El 13 de febrero siguiente, presentó un memorial para la corrección y aclaración de la citada providencia. Para lo cual indicó que la solicitud se había presentado para que los depósitos fueran entregados a la apoderada judicial.
- El 22 de febrero de 2023, el accionado resolvió la anterior solicitud. Sin embargo, el accionante manifiesta que la providencia era identifica a la proferida el 10 de febrero del año en curso.
- El 16 de marzo se radicó una nueva petición relativa a la autorización y entrega de los títulos a nombre de la abogada.
- Mediante el auto de 11 de mayo de 2023 se dispuso que el peticionario debía estarse a lo resuelto en el proveído de 22 de febrero del mismo año.
- La parte accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la anterior providencia, por cuanto no tenía una debida motivación, el cual fue resuelto de manera negativa.
- De otra parte, indicó que el accionado no garantiza a la parte demandada el acceso al expediente, toda vez que frente a las múltiples solicitudes para la revisión del proceso, el juzgado siempre responde con el envío del proceso desactualizado o con la indicación que el proceso no se encuentra digitalizado.

b) *Peticiones:*

- Se tutele los derechos deprecados.
- Dejar sin efecto la providencia de 30 de junio de 2023, por cuya virtud se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Se exhorte al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá para que garantice al demandado el acceso al expediente digital.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) El **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** informó lo siguiente:
- Que las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado n° 2020-659 se realizaron con apego a las normas que regulan el procedimiento respectivo.
  - El auto de 30 de junio de 2023 se adoptó conforme a derecho, habida cuenta que los argumentos esbozados no estaban encaminados a atacar el auto de 11 de mayo de 2023 sino la providencia de 22 de febrero del año en curso, el cual ya se encontraba debidamente ejecutoriado.
  - Indica que con la presente acción la parte actora no procura cuestionar la providencia de 30 de junio de 2023, sino que pretende controvertir lo decidido mediante el auto de 22 de febrero de 2023, el cual tomó fuerza ejecutoria sin que se haya presentado recurso alguno.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

Determinar si existe vulneración al acceso a la administración de justicia implorado por el accionante por cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado en el marco del proceso con radicado n.º 110014003035 2020 00659 00.

**8.-Derechos implorados:**

**Derecho al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

*“(...)*

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) **a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones**; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*igualdad de condiciones; (vii) **que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso**; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

### **Debido proceso**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

De conformidad con la sentencia C-543 de 1992, la tutela resultaba improcedente, en principio, cuando se dirigía a cuestionar los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Sin embargo, en virtud del desarrollo jurisprudencia de la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales si se cumplen “*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta(...)*”<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

#### ***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

##### ***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*(...) La Corte Constitucional **ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”.***

*Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>3</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

##### ***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

*Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014.

<sup>3</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

*- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.*

*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.*

*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.*

*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

*- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.*

Por lo tanto, para la prosperidad de la acción de tutela encaminada a controvertir las decisiones judiciales en el marco de un proceso de carácter civil, es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:*

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **inmediatez** este se encuentra satisfecho, en el requisito de **subsidiariedad** este se verificará en el caso concreto.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en dos puntos, a saber: *i.-*) las actuaciones realizadas por el juzgado accionado, en la medida que el actor le censura que ha proferido decisiones sin motivación, aunado al exceso ritual manifiesto que le endilga; y *ii.-*) la omisión del citado estrado judicial en suministrar en debida forma copia del expediente a la accionante.

10.1. Con el fin de realizar el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, se realizan las siguientes precisiones de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente del proceso con radicado n°. 2020-659:

- El 30 de septiembre de 2022 la abogada en sustitución del demandado allegó un memorial en el que solicitó *i.-*) la autorización para el cobro de los títulos judiciales en el Banco Agrario de Manizales; *ii.-*) se autorice el pago de los dineros a órdenes de la abogada, comoquiera que fue facultada expresamente para recibir; y *iii.-*) se le informe si existen títulos judiciales constituidos (archivo 22, cdo. 1, exp. 2020 659).
- Mediante el auto de 10 de febrero de 2023 el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá ordenó la entrega del depósito judicial a órdenes del señor David Ricardo Cano Baena, en atención a lo resuelto en el numeral 3° de la sentencia calendada el 20 de abril de 2021.

Lo anterior, no consulta lo solicitado por la profesional del derecho, en la medida que no decidió respecto a la petición de pago en otra sede territorial a la del juzgado de conocimiento, ni se refirió expresamente si accedía o no a autorizar la entrega de los depósitos a órdenes de la togada.

- Frente a lo anterior, la apoderada del demandado presentó una solicitud orientada a la corrección o la aclaración del citado auto.

Para dicho cometido argumentó lo siguiente:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

esto es, mediante memoriales del 30 de septiembre de 2022 y del 16 de noviembre de 2022; se les solicitó expresamente, realizar la autorización de entrega a nombre y cédula de la suscrita, **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE C.C. No. 24.827.043**; así como ordenar la entrega a través de la sucursal ubicada en Manizales del Banco Agrario de Colombia, conforme a la facultad de recibir otorgada por el demandado en el poder, así como por ser la ciudad de Manizales el domicilio de la parte pasiva y su apoderada.

Subsidiariamente, en caso de que la omisión anterior no haya atendido a un error involuntario del despacho sino a una negativa implícita, solicito comedidamente, que en virtud a la aplicación del artículo 285 del estatuto procesal, se **ACLARE** el motivo por el cual no se accede a realizar la autorización a nombre de la apoderada judicial del demandado a pesar de la existencia expresa de la facultad para recibir conferida por la parte demandada.

Sobre el particular, se observa que los argumentos no se configuran dentro de los presupuestos dispuestos en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso para que sea procedente la corrección o aclaración, tal como lo advirtió el accionado.

- En ese sentido, el Juzgado 35 Civil Municipal a través del proveído adiado 22 de febrero de 2023 se pronunció en los siguientes términos:

1

En atención al escrito que precede, se le pone de presente a la memorialista que habrá de estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de febrero de 2023.

En lo relacionado a la solicitud de aclaración del precitado auto y en aras de resolver tal solicitud, es preciso memorar que las providencias solo serán susceptibles de aclaración cuando en su contenido contengan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", o en su defecto que incluyan en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código general del Proceso.

2

Dicho lo anterior, es factible concluir que tal pedimento no es procedente, por cuanto la anterior situación no se enmarca en la providencia antes mencionada, adviértase que el poder conferido al abogado Oscar Andrés Arias Londoño (fl. 169) y sustituido a la abogada Alexandra Castellanos Alzate (fl. 326) no cuenta con la facultad de cobrar (art. 77 del C.G.P.)

3

En ese sentido, se observa tres (3) partes de la providencia. En primer lugar, se le indicó que debía estarse a lo resuelto en el auto de 10 de febrero de 2023, esto es, la orden de entrega de los títulos a favor del demandado; en segundo lugar, se le indicó que la aclaración no era procedente por cuanto no se configuraba el presupuesto del artículo 285 *ibidem*; en tercer lugar, se le indicó que en el poder conferido al abogado Óscar Andrés Arias Londoño y en la sustitución a la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

homologa Alexandra Castellanos Álzate no se confirió el mandato expreso de cobrar, según el precepto 77 *ídem*.

Al respecto, se resalta que el juzgado accionado de nuevo omitió pronunciarse de manera expresa respecto a la solicitud allegada el 30 de septiembre de 2022, ya que al indicar que el peticionario debía estar resuelto en el proveído de 10 de febrero de 2023 reprodujo una providencia que carecía de congruencia con lo pedido.

En lo relativo a que la abogada Alexandra Castellanos Álzate no cuenta con la facultad expresa de cobrar, es menester memorar que el canon 77 *ejúsdem* no reguló dicho mandato, en otras palabras, el legislador no estableció la existencia de una facultad de cobrar.

De otra parte, en atención que es evidente que los argumentos esgrimidos por la apoderada en la solicitud de corrección y/o aclaración estaban orientados a cuestionar el proveído calendado el 10 de febrero del año en curso, lo que debió hacer el juzgado accionado era encausar la solicitud a través del recurso de reposición.

Ello con observancia a lo dispuesto en el parágrafo del canon 318 de la Ley Adjetiva Civil, el cual reza “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”.

- El 16 de marzo la apoderada judicial allegó un nuevo memorial en el que reiteró la solicitud de entrega de los dineros a favor suyo.

En esta oportunidad la abogada manifestó que está facultada para recibir, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Indicó que, en un principio, se confirió mandato especial al abogado Óscar Andrés Arias Londoño para representar judicialmente al demandado, a quien se le facultó expresamente para recibir; y que, con posterioridad, se le sustituyó el poder a su favor, con las mismas facultades sin restricción alguna.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Para dicho cometido, aportó copia del poder conferido y de la sustitución (archivo 29, cdo. 1, exp. 2020-659).

- Mediante el auto de 11 de mayo de 2023 el accionado resolvió que la peticionaria debía estar a lo resuelto en el proveído de 20 de febrero de 2022 (archivo 30, cdo. 1, exp. 2020-659), según se observa:

En atención a la solicitud que precede de entrega de dineros, y en cuanto a la facultad del abogado de cobrar y recibir los títulos dineros, el memorialista habrá de estar a lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2023.

En esta providencia se incurrió en los mismos defectos anotados a la providencia de 22 de febrero de 2023, a saber, se hizo remisión a un auto que no se compadece de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, el juzgado accionado no desarrolló ni motivó normativamente la diferencia entre la facultad de cobrar y de recibir. Lo cual resulta indispensable, comoquiera que, se itera, el canon 77 del C.G.P. no establece el mandato de cobrar.

- Frente a lo anterior, el accionante propuso el recurso de reposición orientado a cuestionar la falta de motivación del auto, por cuanto no se indicó las razones por las cuales no se accedía a la negativa de autorizar.

En tal medida, la recurrente adujo que en los autos notificados el 13 de febrero, el 23 de febrero y el 11 de mayo de 2023 no se precisó los motivos y fundamentos que den claridad a lo solicitado *“bien sea accediendo a ello o exponiendo en adecuada forma las razones de la negativa”*.

- Mediante el auto de 30 de junio de 2023 se resolvió el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, el cual, entre otras se indicó lo siguiente.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En efecto, revisado el auto cuestionado, se aprecia que este – simplemente – señala a la parte interesada estarse a lo dispuesto en auto del auto del 22 de febrero de 2023. Lo anterior, desboca en el hecho que la parte pretende controvertir, por vía de reposición, una decisión ya ejecutoriada como lo es la antes citada, en la cual no se accedía a la entrega de dineros directamente al representante judicial del extremo pasivo. Así las cosas, el reclamo elevado es extemporáneo, pues lo cierto es que en su momento no se opuso la interesada a la decisión que ordenaba proceder según lo señalado.

En ese orden, se evidencia que el despacho se limitó a manifestar que los reparos realizados al proveído cuestionado versan sobre situaciones sustanciales que fueron objeto de pronunciamiento de manera previa. Sin embargo, pasa por alto que las decisiones a las que hace referencia no resuelven de fondo lo pedido.

En efecto, como se ilustró en líneas precedentes, el juzgado no atendió en debida forma la petición original, simplemente se limitó a autorizar la entrega de los dineros a favor del demandado sin pronunciarse sobre los tres puntos del memorial de 30 de septiembre de 2022.

Tampoco se puede tener por resuelta la solicitud con el último inciso del proveído 22 de febrero del año en curso, comoquiera que dispuso un requisito no previsto en la ley, como lo es la *“facultad de cobrar”*.

10.2. Por lo expuesto, se advierten falencias incompatibles con la constitución y que afectan el derecho fundamental a la administración de la justicia, así como la configuración de los requisitos generales para la procedencia de la presente acción de tutela.

Sobre el requisito de subsidiariedad es menester señalar que, a diferencia de lo manifestado por el juzgado accionado en su informe, en el presente caso si se cumple este presupuesto.

En efecto, téngase en cuenta lo enseñado por la Corte Constitucional<sup>4</sup> sobre el tópic:

*“En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance*

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T – 016 de 2019.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*(...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o **se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa**, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional”.*

En ese orden, conforme se expuso con antelación, la accionante adoptó una actitud proactiva en procura de obtener una respuesta de fondo a su solicitud elevada el 30 de septiembre de 2022.

Para dicho cometido, presentó la petición de aclaración y/o corrección del auto de 12 de febrero de 2023, el cual debió ser tramitado como un recurso de reposición. Además, presentó el recurso de reposición contra el auto de 11 de mayo del año en curso, el cual fue negado porque el accionado consideró que pretendía revivir una situación que ya había resuelto con antelación.

Desde esa perspectiva, se advierte que los recursos no han sido eficaces, comoquiera que el referido estrado judicial se limita a indicar que el peticionario debe estarse a lo resuelto a una decisión que no consulta lo solicitado por la apoderada.

Además, cabe señalar que no se advierte que con la presente acción de tutela el actor pretenda revivir una oportunidad procesal pasada, comoquiera que, se itera, el juzgado accionado no ha resuelto en debida forma lo solicitado.

10.3. Ahora bien, acreditados los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la existencia de causal específica en la que incurrió el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

La gestora aduce que el accionante incurrió en la causal de “decisiones inmotivadas” y en “exceso ritual manifiesto”.

10.3.1. Sobre la falta de motivación de las decisiones:

Tal como se desarrolló en el numeral 10.1, el juzgado accionado incurrió en un defecto desde el auto de 13 de febrero de 2023, comoquiera que se dio una orden de entrega de dinero sin atender a lo solicitado por la abogada en el memorial aportado el 30 de septiembre de 2022.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, no motivó en debida forma dicha determinación. Es decir, si el juzgado iba a negar la entrega a los abogados y en su lugar solo iba autorizar al poderdante, debió dejar en claro dicha situación con su debido fundamento normativo.

Lo anterior, en aplicación del deber establecido en el numeral 7° del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual reza “*Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite*”.

En ese sentido, el juzgador debió motivar la decisión adoptada en los proveídos de 10 de febrero y 11 de mayo de 2023, habida cuenta que el auto que resuelve la solicitud de entrega de títulos no es una providencia de mero trámite, porque no es un proveído orientado a impulsar u ordenar el proceso, sino que decide una situación de carácter jurídico.

Por lo tanto, las providencias de 22 de febrero y 11 de mayo de 2023 que dispusieron “*estarse a lo resuelto*” también carecen de fundamento, comoquiera que los autos a los que se remite no tienen una debida motivación anotada con antelación.

Por lo tanto, desde ya se advierte que el amparo debe ser concedido y, en consecuencia, adoptar las medidas del caso.

10.3.1. Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

La Corte Constitucional ha reiterado que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>5</sup> se configura cuando:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, **por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que dependen”.*

<sup>5</sup> Ver Sentencia SU – 061 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

La accionante endilga este defecto en la medida que el juzgado desconoce las facultades que le fueron conferidas a los apoderados del demandado, en concreto, la facultad de recibir la cual le permite cobrar los títulos judiciales objeto de sus solicitudes.

Ello no configura un exceso ritual manifiesto, toda vez que el estrado judicial no se ha apegado de manera irreflexiva a una norma procedimental. Empero, si se avizora la existencia del defecto material y el defecto fáctico.

Téngase en cuenta que en el auto de 22 de febrero de esta calenda, el Juzgado 35 Civil Municipal manifestó que los abogados que han actuado en el proceso carecen de la facultad de “cobrar” según lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., lo cual no es un requisito establecido en una dicha norma.

De tal forma que el accionado le dio un alcance e interpretación errónea a la anterior disposición normativa, lo que configura el defecto sustantivo<sup>6</sup>.

Por el contrario, se advierte que en el ordenamiento procesal colombiano se dispuso la facultad de recibir en los términos del artículo 1639 del Código Civil Colombiano:

***“Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa el encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla”.***

En tal medida, en virtud de la autonomía de las partes, el mandante puede encargar a un tercero para reclamar el pago de las acreencias a él debida, sin que el legislador haya establecido alguna excepción que limite el concepto de los dineros que puede recibir. En otras palabras, quien está facultado para recibir, puede reclamar cualquier suma de dinero sin importar el título al que se impute.

Sobre el defecto fáctico, se observa que la Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad no valoró los poderes que obran en el plenario (fls 170, archivo 1 y fl. 3 , archivo 29 cdo. 1, exp. 2020 – 659), a saber:

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia SU – 573 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DAVID RICARDO CANO BAENA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.100.605 expedida en Manizales, obrando en nombre y representación propia, por medio del presente instrumento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS ARIAS LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.649.341 expedida en Villamaría, con tarjeta profesional No. 265.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y Representación, se notifique y dé contestación a la demanda de la referencia y en general para que asuma la defensa de mis intereses dentro del citado proceso.

Queda mi apoderado facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para conciliar, recibir transigir, desistir tachar documentos y testigos, solicitar medidas cautelares, asistir a las audiencias, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, y en general para que realice todas las diligencias necesarias que deban adelantarse con motivo del fin perseguido para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Cordialmente,

**OSCAR ANDRÉS ARIAS LONDOÑO**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.649.341 de Villamaría, Portador de la tarjeta Profesional número 265.017 del C.S. de la Judicatura, para que iniciara y llevara hasta su culminación el proceso de la referencia, actuando como apoderado judicial del señor **DAVID RICARDO CANO BAENA**, por medio del presente escrito sustituyo el poder, con las mismas facultades que a mí se me otorgaron, a la abogada **ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, portadora de la tarjeta profesional No. 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con el trámite del presente proceso.

Que no se diga que a la abogada **CASTELLANOS ALZATE** le faltaron facultades para cumplir con lo aquí mandado.

Atentamente,

Centro de Servicios Jurídicos y de Gestión  
Calle 10 No. 14 - 15 piso 15 - Bogotá, D.C.

En ese orden, el juzgado accionado ignoró que en el expediente militaban los documentos que acreditan la facultad de recibir de la abogada Alexandra Castellanos Álzate y el de su homologo.

Por contera, el amparo deprecado resulta procedente por los defectos antes expuestos y no por el solicitado por el extremo accionante.

10.4. Ahora bien, respecto a la omisión del accionado en permitir la consulta actualizada del expediente, es necesario indicar que al plenario no se aportó prueba alguna que permita tener certeza respecto a las solicitudes de consulta del proceso, o que se haya suministrado una copia incompleta y desactualizada.

En efecto, la parte accionante no allegó, por ejemplo, copia de los mensajes de datos en los que solicitó la consulta del expediente, ni se adosó copia de las respuestas emitidas por el juzgado accionado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De tal suerte, que no se puede verificar la vulneración algún derecho fundamental por el actuar del accionado, en tal medida tampoco se emitirá orden alguna en este sentido.

**11.- Conclusión.**

Por lo expuesto en el presente fallo, se advierte que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante, en la medida que incurrió en una serie de defectos que afectaron el debido proceso del demandado.

En primer lugar, se observa que la vulneración se generó a partir del auto adiado 10 de febrero del año en curso cuando sin motivación dispuso la entrega de los dineros al demandado, aunado a que no respondió de manera completa lo solicitado por la abogada. Por lo tanto, se deben adoptar las medidas correctivas desde esa fecha y no como fue solicitado en el escrito de tutela.

En segundo lugar, el accionado dio alcance a una norma estableciendo requisitos allí no previstos. En efecto, el ordenamiento jurídico patrio no ha establecido la existencia de una facultad especial para cobrar, simplemente se ha regulado la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo deprecado por David Ricardo Cano Baena, mediante apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en el proceso con radicado n°. 2020-00659 desde el auto de fecha 10 de febrero de 2012, para que el Juez de Conocimiento se pronuncie respecto a la totalidad de las peticiones presentadas por la abogada del demandado el 30 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia y con observancia de la desarrollado respecto a las facultades de los apoderados judiciales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Para dicho cometido, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.